

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-052-17

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA WIND TELECOM, S. A., CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GRAVAMEN SOBRE PARTE DE SUS ACCIONES

Con motivo de la solicitud de confidencialidad de documentación presentada en ocasión de la solicitud de autorización de constitución de gravamen interpuesta por la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, que podría implicar la transferencia del control social a favor de la entidad financiera **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 28 de abril de 2017, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, mediante correspondencia identificada con el No.164183, solicitó la autorización para la constitución de gravamen que podría implicar la transferencia de control social a favor de la entidad financiera **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**; que en caso de ejecutarse el gravamen, la sociedad **GOLDEN DAYS CORPORATION, S. A.**, perdería el control social de la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**; y
2. Adicionalmente, mediante dicha solicitud de autorización, se requirió la declaración de confidencialidad de la documentación suministrada en ocasión de esta, por un período mínimo de tres (3) años.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en ocasión de su potestad reglamentaria, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones" o por su denominación completa) a los fines de desarrollar el procedimiento relativo a las autorizaciones que en ejercicio de sus atribuciones podrá otorgar el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que dicho Reglamento de Concesiones establece en su artículo 63, la información que debe ser presentada para obtener una Autorización a los fines de realizar cualquiera de las operaciones indicadas por el artículo 28 de la Ley; que en observancia a dicha disposición la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, en fecha 28 de abril de 2017 ha presentado una solicitud de

autorización para la constitución de gravamen que podría implicar la transferencia de control social en caso de un Evento de Incumplimiento;

CONSIDERANDO: Que, en adición a la solicitud de autorización de constitución de gravamen, la referida sociedad ha solicitado que la información que acompaña su solicitud, sea clasificada como confidencial por este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que dicha solicitud de confidencialidad ha sido presentada en virtud del artículo 14 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, el cual establece lo siguiente:

Art. 14. Solicitud de Confidencialidad (Art. modificado mediante la Resolución No. 129-04, del Consejo Directivo)

14.1 Todo solicitante de una Autorización que no se encuentre sujeto a un procedimiento de concurso público, podrá requerir por escrito que cierta información no sea objeto de inspección pública. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y dirigida al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, quien las procesará de conformidad con las disposiciones relativas a la publicidad de las actuaciones e informaciones ante el órgano regulador establecidas en la Ley y en las Resoluciones del **INDOTEL**. De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:

- (a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y
- (b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante [...].

CONSIDERANDO. Que cabe señalar que en fecha 13 de enero de 2005 fue aprobada mediante Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la referida Resolución No. 003-05, dispone lo siguiente: “Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;

CONSIDERANDO: Que tanto el artículo 3.1 de la referida Resolución No. 003-05, como el artículo 14.1 del reglamento previamente citado, establecen que será la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento; que asimismo, dicho artículo 3.1 dispone que la Dirección Ejecutiva, podrá disponer que la información confidencial se mantenga como tal durante el tiempo en que la misma cumpla con las condiciones en virtud de la cual se le declaró como confidencial o aquellas que no puedan ser determinadas, por un término que no excederá los dos (2) años;

CONSIDERANDO: Que los artículos “Cuarto” y “Quinto” de la referida norma, establecen lo siguiente:

Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y

c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.

Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente (SIC) el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, ha solicitado la confidencialidad de “los documentos que avalan la presente solicitud, los cuales por el carácter sensitivo que procesen deben ser tratados de manera confidencial y privilegiada por esta honorable institución por un periodo mínimo de tres (3) años (...);”

CONSIDERANDO: Que para fundamentar su solicitud de confidencialidad, la concesionaria alega que la información a ser suministrada en ocasión de la referida solicitud de autorización de constitución de gravamen, es de “carácter sensitivo de índole privada con relación a las condiciones del financiamiento otorgado por las Acreedoras a la Solicitante, cuya revelación podría afectar aspectos comerciales y financieros de la Solicitante”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la supra citada Resolución No. 003-05, enuncia los criterios que el órgano regulador deberá considerar, para determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones puede ser calificada como confidencial:

ART. 8.- A fin de determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial, el **INDOTEL** se guiará por los siguientes criterios, sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa:

a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada;
- ii) El nivel de desagregación o detalle;
- iii) El grado de competencia en el mercado.

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
- ii) La fuerza probatoria de la información.

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante.

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, en razón de los argumentos presentados, de la documentación solicitada para su clasificación como confidencial y conforme a los criterios que deben ser observados para emitir una declaración de confidencialidad sobre determinada información, entendemos necesario realizar una ponderación sobre los documentos que han sido requeridos que sean clasificados confidenciales;

CONSIDERANDO: Que cabe destacar que en el presente caso se presenta una ocasión donde la Dirección Ejecutiva debe hacer uso de lo que la doctrina en materia de Derecho Administrativo ha denominado “actividad administrativa discrecional”, la cual ha sido definida como “[...] cuando en determinadas circunstancias de hecho, la autoridad administrativa tiene libertad de decidir y de tomar tal o cual medida”¹; agrega, Roberto Dromi que: “en la actividad administrativa discrecional, el órgano tiene elección en tal caso, sea de las circunstancias en las cuales se emitirá el acto, sea del acto que se emitirá ante una determinada circunstancia. La discrecionalidad es una libertad, más o menos limitada, que el orden jurídico da a la Administración para que ella elija oportuna y eficazmente los medios y el momento de su actividad dentro de los fines indicados por la ley”²;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el autor Sánchez Morón establece que: “[...] en otros casos las leyes y reglamentos no regulan con tanta exactitud lo que la Administración debe hacer ante un supuesto de hecho, sino que le atribuyen la capacidad de aplicar las normas de diferentes maneras en principio válidas, en función de las circunstancias o de estimaciones de oportunidad, de conveniencia para los intereses públicos o de valoraciones técnicas que a la propia administración corresponde realizar. Cuando esto sucede- y sucede en la mayor parte de los casos- la Administración tiene un margen de decisión propia en la aplicación de la ley, que es lo que llamamos discrecionalidad administrativa”³;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, la actividad discrecional de la administración tiene sus límites, los cuales se encuentran encabezados por el principio de juridicidad; sobre este principio, la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ha establecido en el numeral 1 de su artículo 3, que: “[...] toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, la referida Ley No. 107-13 establece el principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, el cual debe ser ejercido por la Administración Pública en el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso⁴;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el artículo 95 de la Ley ordena que:

Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público;

CONSIDERANDO: Que tal y como vimos anteriormente, es la misma norma aprobada mediante Resolución No. 003-05 que establece los criterios a considerarse, de manera enunciativa, para que una información pueda ser declarada confidencial; que dicha norma parte de las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, antes citada, como también de lo que expresa el referido Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que asimismo se hace necesario observar el principio de coherencia consagrado por la Ley No. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública en su artículo 3, numeral 3 y en virtud del cual:

¹ Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Editorial Ciudad Argentina e Hispania Libros, Edición 12, Buenos Aires, 2006, página No. 675.

² *Ibíd.*

³ Miguel Ángel Sánchez Morón. Derecho Administrativo, parte general. Editora Tecnos, Novena Edición, Madrid, 2013, página No. 92.

⁴ Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Artículo 3, numeral 7.

Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, esta Dirección Ejecutiva ha tomado en consideración al momento de emitir la presente Resolución, que el derecho al acceso a la información es un derecho fundamental, por lo que cualquier limitación al mismo debe estar debidamente apegado a la normativa legal vigente y aplicable; que en cuanto a esto, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en su artículo 17 literal “i”, ha establecido como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado y de órganos autónomos y descentralizados, como lo es el **INDOTEL**, expresando que:

[...] cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, habiendo evaluado las disposiciones antes citadas, los criterios doctrinales antes transcritos y la documentación presentada por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, cuya confidencialidad ha sido solicitada a este órgano regulador, esta Dirección Ejecutiva ha tenido a bien considerar procedente la declaratoria de confidencialidad de los “Estados Financieros” correspondientes a la entidad financiera **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**, dado que contienen datos sensibles de una de las acreedoras en la operación antes descrita y que su revelación no conllevaría beneficio social alguno, sino que por el contrario, podría producir un perjuicio a las partes involucradas en la misma;

CONSIDERANDO: Que asimismo, luego de haber evaluado y ponderado el “Acuerdo de Prenda de Acciones” y “Enmienda al Acuerdo de Prenda de Acciones”, suscritos entre **WIND TELECOM, S. A.**, **GOLDEN DAYS CORPORATION, S. A.**, **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)** e **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**; los Certificados de Acciones Nominativas Nos. 6,9 y 10 de **WIND TELECOM, S. A.**, endosados por **GOLDEN DAYS CORPORATION, S. A.** a favor de **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)**; el “Acuerdo de Préstamo” suscrito entre **WIND TELECOM, S. A.** e **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**; el “Acuerdo de Préstamo” suscrito entre **WIND TELECOM, S. A.** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)** y la “Enmienda No. 1 al Acuerdo de Préstamo” suscrito entre **WIND TELECOM, S. A.** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)**; así como el “Contrato de Términos Comunes Enmendado y Reformulado” suscrito entre **WIND TELECOM, S. A.**, **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)**; esta Dirección Ejecutiva ha podido observar datos de carácter sensible y/o secreto comercial en dichos documentos cuya divulgación podría perjudicar a la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, como también a las demás partes involucradas en la solicitud descrita, por lo que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva entiende que procede declararlos como confidenciales;

CONSIDERANDO: Que sin embargo, en cuanto a la confidencialidad solicitada para la información societaria o corporativa depositada, vinculada a la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.** y la sociedad **GOLDEN DAYS CORPORATION, S. A.**, así como la información general de las acreedoras **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)**, es preciso mencionar que dichas informaciones pueden ser obtenidas por otras vías como por ejemplo ante la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, así como por ante este mismo órgano regulador en virtud de que han sido depositadas en ocasión a otros procedimientos, o simplemente en la red internet como es el caso de los Convenios Constitutivos de las referidas entidades financieras; en razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva entiende que

dichos documentos no reúnen los méritos necesarios para ser declarados confidenciales, por lo que procede el rechazo de la solicitud de confidencialidad en cuanto a estos documentos;

CONSIDERANDO: Que es importante señalar que la presente declaratoria de confidencialidad incluye las distintas versiones de los documentos considerados como sensibles en el cuerpo de la presente resolución, toda vez que la mayoría de la información ha sido depositada en el idioma inglés con las traducciones de lugar al idioma español;

CONSIDERANDO: Que en adición a todo lo anterior, debemos señalar que en virtud del principio de unidad de la Administración Pública establecido en el artículo 12, numeral 1, de la Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, los efectos de la presente declaración de confidencialidad no serán oponibles para otros órganos de la Administración Pública, cuya naturaleza justifique el conocimiento de la información declarada confidencial, tal y como es el caso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, debidamente modificada por la Ley No. 31-11;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana", en su versión final aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo No. 129-04 en fecha 30 de julio de 2004;

VISTA: La Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de 2005;

VISTA: La correspondencia No. 164183, enviada por **WIND TELECOM, S. A.**, en fecha 28 de abril de 2017 y la documentación remitida anexo;

VISTA: La correspondencia No. 164899, remitida por **WIND TELECOM, S. A.** en fecha 19 de mayo de 2017 y la documentación presentada anexo;

VISTA: La correspondencia No. 168342, remitida por **WIND TELECOM, S. A.** en fecha 18 de agosto de 2017 y la documentación presentada anexo;

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, de manera parcial, la solicitud de clasificación de confidencialidad presentada por **WIND TELECOM, S. A.**, en fecha 28 de abril de 2017; por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 13 de enero de 2005 y el artículo 14 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

SEGUNDO: DISPONER que los documentos presentados en ocasión de la solicitud de autorización para constitución de gravamen depositada en fecha 28 de abril de 2017 por **WIND TELECOM, S. A.** y que se listan a continuación, sean clasificados como confidenciales por un período de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a saber:

- Estados Financieros correspondientes al año 2015 de la entidad financiera **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** y su versión en idioma inglés;
- Estados Financieros correspondientes al año 2016 de la entidad financiera **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** y su versión en idioma inglés;
- Acuerdo de Préstamo suscrito entre **WIND TELECOM, S. A.** e **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** y su versión en idioma inglés;
- Acuerdo de Préstamo suscrito entre **WIND TELECOM, S. A.** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)** y su versión en idioma inglés;
- Enmienda No. 1 al Acuerdo de Préstamo suscrito entre **WIND TELECOM, S. A.** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)** y su versión en idioma inglés;
- Contrato de Términos Comunes Enmendado y Reformulado suscrito entre **WIND TELECOM, S. A.**, **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)** y su versión en idioma inglés;
- Acuerdo de Prenda de Acciones suscrito entre **WIND TELECOM, S. A.**, **GOLDEN DAYS CORPORATION, S. A.**, **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)** e **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**;
- Enmienda al Acuerdo de Prenda de Acciones suscrito entre **WIND TELECOM, S. A.**, **GOLDEN DAYS CORPORATION, S. A.**, **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)** e **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**;
- Certificado de Acciones Nominativas No. 6 de la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, endosado por **GOLDEN DAYS CORPORATION, S. A.** a favor de las acreedoras **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)**;
- Certificado de Acciones Nominativas No. 9 de la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, endosado por **GOLDEN DAYS CORPORATION, S. A.** a favor de las acreedoras **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)**; y
- Certificado de Acciones Nominativas No.10 de la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, endosado por **GOLDEN DAYS CORPORATION, S. A.** a favor de las acreedoras **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)**.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su reglamentación.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmado:

Katrina Naut
Directora Ejecutiva